



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00039-00

DEMANDANTE: GRUPO MERCANTIL DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADOS: GRUPO DE INVERSIONES GH S.A.S., LAIBY LILIANA GUERRA OROZCO Y CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente expediente se otea la presentación del memorial fechado 1 de marzo de 2022, en dónde el demandante ha subsanado todas las falencias detectadas, debido a que aclaró las pretensiones, aunado a que se radico digitalmente en el correo institucional del Juzgado dentro del término de cinco (5) días para subsanar otorgado en el auto adiado 22 de febrero de 2022.

Ciertamente, el despacho al fijar la mirada en la demanda digital de restitución de local comercial arrendado, se avista que la misma satisface todos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y los específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Añádase a lo anterior, que con la demanda se aporta el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre el demandante y los demandados, que naturalmente es el puntal contractual en que se edifican las pretensiones, por lo cual deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la presente demanda de «*RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*» Locales Comerciales N° 210, 211, 212 Y 213 del Centro Comercial WASHINGTON, ubicado en la Calle 80 N° 53-18 en la ciudad de Barranquilla, entregado a título de «*ARRENDAMIENTO*», a través del contrato de arriendo, que se tramita por la cuerda del proceso declarativo especial, presentada por la empresa GRUPO MERCANTIL DEL CARIBE S.A.S., quién actúa a través de apoderado judicial contra de los demandados GRUPO DE INVERSIONES GH S.A.S., LAIBY LILIANA GUERRA OROZCO Y CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL.

SEGUNDO: Imprimasele a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido en el Capítulo I Título I del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de Mayor Cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio a los demandados GRUPO DE INVERSIONES GH S.A.S., LAIBY LILIANA GUERRA OROZCO Y CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del C. G. del P., y Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA